

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el día 24 de mayo de 2021 a las 5:00 p.m. venció el término para subsanar la demanda y en tiempo oportuno la apoderada actora anexo escrito de subsanación.

Por otro lado se deja en el sentido que el presente proceso no se había sustanciado por parte de oficial mayor por el cumulo, además hay que tener en cuenta que por las acciones de tutelas, incidentes de desacato, disciplinario, audiencias públicas orales, donde se debe acompañar a la señora juez para el manejo de los equipos de grabación del video etc., dispendiosa dicha tarea y el poco personal que hay en estos juzgados, porque son: secretaria, auxiliar judicial, oficial mayor y la juez, se acumula carga laboral, debiendo ser revisados las actuaciones tanto por la secretaria como por la señora juez, de los proyectos que realizan los dos empleados Solo hasta el día de hoy se le pone en conocimiento a la señora juez

Armenia Q., 30 de junio de 2021.

NATALIA ARCO HURTADO
AUXILIAR JUDICIAL

Auto : Nro.
Proceso : C.E.C.M. R
Radicado : Nro. 2021-00111-00
NAH

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD ARMENIA QUINDÍO

Treinta 30 de junio dos mil veintiuno (2021).

Se anexa al expediente el escrito de subsanación de la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** propuesta por el señor CARLOS ALBERTO LOPEZ PINEDA contra la señora LUZ KARIME BARRERO ARROYAVE por medio de apoderada judicial, observa el Despacho que satisface las exigencias legales para su admisión conforme por lo que la demanda ya reúne los requisitos y por ende será admitida conforme al artículo 82 del CGP en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Por lo antes expuesto y sin otras consideraciones al respecto el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO. Admitir la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesta por el señor CARLOS ALBERTO LOPEZ PINEDA contra la señora LUZ KARIME BARRERO ARROYAVE por medio de apoderada judicial.

SEGUNDO. Dar a la acción el trámite indicado en el artículo 368 y siguientes del CGP.

TERCERO. Citar al proceso al DEFENSOR (A.) Y PROCURADORA EN ASUNTOS DE FAMILIA, para que actúen en interés de la institución familiar.

CUARTO. Notificar personalmente el presente auto admisorio a la demandada, conforme al art. 291 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y correrle traslado por el término de veinte (20) días para su contestación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 369 íbidem, en el acto se le enviara copias del libelo y sus anexos, así como de la presente providencia

QUINTO. Téngase en cuneta el escrito de subsanación de la demanda

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ LOZADA para representar en el asunto al señor CARLOS ALBERTO LOPEZ PINEDA en los términos del poder otorgado

NOTIFIQUESE

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
J U E Z



RAMA JUDICIAL DEL PODER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 01-07-2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA